

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 637-2018

Lima, 06 de marzo del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700068775 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **7 al 11 de abril de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Carahuacra" de VOLCAN.
- 1.2 **19 de junio de 2017.-** Mediante Oficio N° 1267-2017 se notificó a VOLCAN el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **28 de junio de 2017.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **7 de febrero de 2018.-** Mediante Oficio N° 72-2018-OS-GSM se notificó a VOLCAN el Informe Final de Instrucción N° 51-2018.
- 1.5 **14 de febrero de 2018.-** VOLCAN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 51-2018.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de las siguientes infracciones:

- Infracción al literal e) del artículo 395° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Se verificó que un área de almacenamiento de aceites y grasas del taller de mantenimiento mecánico ubicado en el nivel 1020 no contaba con medios para contener escapes o fugas de aceites o grasas.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 9.5 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al literal b) del artículo 395° del RSSO. *Se verificó que un área de almacenamiento de aceites y grasas y dos playas de estacionamiento del taller de mantenimiento mecánico ubicado en el nivel 1020 no contaban con un sistema supresor automático que actué en caso de incendio.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 9.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE VOLCAN

3.1. Infracción al literal e) del artículo 395° del RSSO

Descargos al Inicio PAS y al Informe Final de Instrucción N° 51-2018¹:

- a) El hecho detectado durante la visita y que supuestamente constituye infracción, ha sido subsanado dentro del plazo otorgado por la supervisión (26 de abril y 2 de mayo de 2017); por tanto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador al encontrarse en la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG). Adjunta una (1) fotografía.
- b) La imputación no se encuentra bien sustentada por lo que no se evidencia infracción alguna. En el inicio del procedimiento administrativo sancionador debe notificarse al presunto infractor no sólo los hechos que se consideran ilícitos sino también las infracciones que estos hechos pueden constituir y las sanciones que le serían impuestas, por lo que existe una vulneración al Debido Procedimiento y al inciso 3 del numeral 234.1 del artículo 234° de la LPAG.

3.2. Infracción al literal b) del artículo 395° del RSSO

Descargos al Inicio PAS:

- a) El hecho detectado durante la visita y que supuestamente constituye infracción, ha sido subsanado dentro del plazo otorgado por la supervisión (26 de abril y 2 de mayo de

¹ Se mencionan los mismos descargos tanto en el escrito presentado por VOLCAN con fecha 28 de junio de 2017 como en el escrito presentado el día 14 de febrero de 2018.

2017); por tanto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador al encontrarse en la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la LPAG.

El mantenimiento del nivel 1020 se encuentra en proceso de implementación, el cual contempla contar con un sistema supresor automático que actué en caso de incendio.

- b) La imputación no se encuentra bien sustentada por lo que no se evidencia infracción alguna. En el inicio del procedimiento administrativo sancionador debe notificarse al presunto infractor no sólo los hechos que se consideran ilícitos sino también las infracciones que estos hechos pueden constituir y las sanciones que le serían impuestas, por lo que existe una vulneración al Debido Procedimiento y al inciso 3 del numeral 234.1 del artículo 234° de la LPAG.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 51-2018:

- c) El taller de mantenimiento ubicado en el Nivel 1020 cuenta con un sistema supresor automático que actúe en caso de incendio. Adjunta fotografías.

4. ANÁLISIS

Sobre la solicitud de caducidad del procedimiento administrativo sancionador, se debe señalar que de acuerdo al artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), *el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargo.*

Conforme a lo anterior, la imputación de cargos en el expediente administrativo sancionador N° 201700068775 se realizó mediante Oficio N° 1267-2017 notificado a VOLCAN el día 19 de junio de 2017.

En consecuencia, considerando la fecha de imputación de cargos señalada, el plazo máximo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador culminaría el día 19 de marzo de 2018 por lo que a la fecha, el presente procedimiento se encuentra expedito para ser resuelto por lo que resulta improcedente la solicitud de caducidad presentada.

- 4.1 **Infracción al literal e) del artículo 395° del RSSO.** *Se verificó que un área de almacenamiento de aceites y grasas del taller de mantenimiento mecánico ubicado en el nivel 1020 no contaba con medios para contener escapes o fugas de aceites o grasas.*

El literal e) del artículo 395° del RSSO establece lo siguiente:

“Cada servicio subterráneo para playa de estacionamiento, servicentro y áreas de depósito de aceite y grasa debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) Estar equipado con medios para contener escapes o fugas de combustibles, aceites o grasas incluidos el uso de receptáculos a prueba de fuego, que puedan ser removidos de la mina apropiada y adecuadamente”.

En el Acta de Supervisión (fojas 2) se consignó como hecho verificado N° 2: *“Se verificó en el taller de mantenimiento mecánico en interior mina, del nivel 1020, en el ambiente asignado*

a (...) ECC Ferreyros S.A., los cilindros con contenido de aceite y grasas (lubricantes), están sobre el piso de concreto, sin estar equipados con medios para contener escapes o fugas de aceites o grasas y el uso de receptáculos a prueba de fuego (...)"

En la fotografía N° 61 (fojas 4) se visualiza un (1) cilindro de aceite y balde con grasa colocados sobre el piso de concreto, sin contar con medios para contener escapes o fugas de aceites o grasas; ubicados en el ambiente designado a la ECC Ferreyros, taller de mantenimiento mecánico del nivel 1020.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado refiere al área de almacenamiento de aceites y grasas del taller de mantenimiento mecánico ubicado en el nivel 1020 que no cuenta con medios para contener escapes o fugas de aceites o grasas. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

VOLCAN mediante escrito de fecha 26 de abril de 2017 (fojas 16 y 17), comunicó la instalación de bandejas de contención en el área de almacenamiento de aceites y grasas del taller de mantenimiento mecánico ubicado en el nivel 1020 (fojas 17), hecho que constituye la subsanación de la infracción al literal e) del artículo 395° del RSSO antes de la notificación de la imputación de cargos efectuada con fecha 19 de junio de 2017 a través del Oficio N° 1267-2017 (fojas 7).

Asimismo, en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, por lo que resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 51-2018² (fojas 32 a 36), corresponder archivar el presente procedimiento administrativo sancionador por la infracción al literal e) del artículo 395° del RSSO.

En atención a lo resuelto, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros descargos presentados por VOLCAN.

4.2 Infracción al literal b) del artículo 395° del RSSO. Se verificó que un área de almacenamiento de aceites y grasas y dos playas de estacionamiento del taller de

² Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

mantenimiento mecánico ubicado en el nivel 1020 no contaban con un sistema supresor automático que actué en caso de incendio.

El literal b) del artículo 395° del RSSO establece lo siguiente:

“Cada servicio subterráneo para playa de estacionamiento, servicentro y áreas de depósito de aceite y grasa debe cumplir con lo siguiente: (...)

b) Estar equipado con un sistema supresor automático que actúe en casos de incendio, correctamente diseñado e instalado”.

En el Acta de Supervisión (fojas 2) se consignó como hecho verificado N° 2: *“Se verificó en el taller de mantenimiento mecánico en interior mina, del nivel 1020, (...) las playas de estacionamiento para mantenimiento y áreas de depósito de aceites y grasas, no están equipados con un sistema supresor automático que actúe en casos de incendio”.*

En las fotografías N° 61 al 63 (fojas 4 y 5) se visualiza que en el área de almacenamiento de aceites y grasas y en dos playas de estacionamiento del taller de mantenimiento mecánico ubicado en el nivel 1020 no se contaba con un sistema supresor automático que actué en caso de incendio.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso, el “defecto” a ser subsanado se refiere al área de almacenamiento de aceites y grasas y dos playas de estacionamiento del taller de mantenimiento mecánico ubicado en el nivel 1020, que no cuentan con sistema supresor automático que actué en caso de incendio. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto VOLCAN no ha subsanado el defecto detectado al no haber acreditado que las áreas materia de imputación cuentan con un sistema supresor automático que actué en caso de incendio, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Análisis de los descargos

En lo referente a los descargos a) y c), se debe reiterar que conforme a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad,

la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, en el escrito de fecha 26 de abril de 2017 se advierte que VOLCAN a dicha fecha había solicitado la licitación de una empresa, a efectos de contar con un sistema supresor automático contra incendios, lo cual se confirma con sus descargos presentado mediante escrito de fecha 28 de junio de 2017 (fojas 8 al 15) y en su escrito de fecha 28 de febrero de 2018 (fojas 55 al 66),³ en el cual se señala como fecha de implementación de la obra (sistema supresor de incendios) el 15 de mayo de 2018. En tal sentido, las acciones informadas no subsanan la infracción imputada.

Conforme a lo anterior, VOLCAN no ha acreditado la subsanación de la infracción con anterioridad al inicio PAS notificado el día 19 de junio de 2017 (fojas 7).

Respecto al descargo b), con Oficio N° 1267-2017 se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador (fojas 7), comunicando expresamente que el hecho imputado constituye una infracción al literal b) del artículo 395° del RSSO y que la sanción se encuentra prevista en el numeral 9.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, en donde se prevé una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

Conforme a lo anterior, en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se ha cumplido con expresar la sanción que se pudiera imponer, siendo que en dicho oficio no corresponde incluir el monto específico de la multa, exigencia que no está prevista en el numeral 3) del artículo 252° del TUO de la LPAG. Se debe señalar que el quantum de la multa corresponde ser determinado en el informe final de instrucción, es decir al culminar la etapa de instrucción, tal como exige el numeral 5) del artículo 253° del TUO de la LPAG, en donde se evalúan los criterios de graduación contenidos en el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG.

Adicionalmente, cabe señalar que en concordancia con las reglas contenidas en las normas antes citadas, en el oficio de inicio de procedimiento sancionador se consignaron los actos y omisiones que se atribuyeron como infracciones, las normas que las sustentan y se remitió documentación correspondiente que sustentan las imputaciones efectuadas, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos.

Por su parte, el Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso⁴ comprende:

“(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos

³ Remitido en respuesta al Oficio N° 102-2018-OS-GSM.

⁴ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.”
(Subrayado agregado).

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En tal sentido, el Oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador cumple con los requisitos exigidos por las normas vigentes.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 51-2018, la infracción al literal b) del artículo 395° del RSSO resulta sancionable con una multa de con cincuenta y cinco centésimas (21.55) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,⁵ en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al literal b) del artículo 395° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 9.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

⁵ Disposición Complementaria Única.

Conforme a lo verificado, VOLCAN no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, VOLCAN no ha subsanado el defecto detectado al no haber acreditado que las áreas materia de imputación cuenten con un sistema supresor automático que actué en caso de incendio, por lo que no corresponde aplicar este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe, cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la fecha de emisión de la resolución de sanción.

VOLCAN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Costo evitado⁶	Monto
Costos materiales y especialista (S/ abril 2017) ⁷	111,386.39
Tipo de Cambio, abril 2017	3.249
Numero de meses	7
Tasa COK ⁸	1.07%
Costo de materiales y especialistas (US\$ diciembre 2017)	36,940.72
Tipo de Cambio, diciembre 2017	3.248
Beneficio económico por costo evitado (S/ diciembre 2017)	121,280.55
Escudo Fiscal (30%)	36,384.17
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁹	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ diciembre 2017)	89,430.65

Fuente: Firesafety, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP, SBS.

Cálculo de multa:

Descripción	Monto
Beneficio económico - Factor B (S/ diciembre 2017)	89,430.65
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/.)	89,430.65
Factores Agravantes y Atenuantes	1

⁶ Se aplica la metodología del costo evitado dado que el titular de actividad minera no ha subsanado el defecto detectado al no haber acreditado que las áreas materia de imputación cuentan con un sistema supresor automático que actué en caso de incendio.

⁷ Se incluye la instalación de tres sistemas supresores de incendios automáticos, así como la participación del especialista encargado: Ingeniero de seguridad. Bajo criterio de razonabilidad se considera periodo mínimo de contratación un mes.

⁸ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDECA1CD074}>

⁹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 637-2018

Multa (S/)	89,430.65
Multa (UIT)¹⁰	21.55

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** por la infracción al literal e) del artículo 395° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** con una multa ascendente a veintiuno con cincuenta y cinco centésimas (21.55) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 395° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170006877501

Artículo 3°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera

¹⁰ Tipificación Rubro B, numeral 9.5: Hasta 200 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.